

RECOMENDACIÓN 62/1994

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023,</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,12,13,14,15, 16,17,18,19,20,21, 22,23,24,25,26,27, 28,29.</p>



Síntesis: La Recomendación 62/94, del 20 de abril de 1994, se envió al Procurador General de la República y se refirió al caso de los indígenas [REDACTED] de la comunidad de [REDACTED]. El 24 de mayo de 1993, elementos del Ejército Mexicano detuvieron a ocho indígenas [REDACTED], acusados de [REDACTED], dentro de la averiguación previa 122/ I/993. Dicha indagatoria fue consignada al Juzgado Primero de Distrito en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por lo que se inició la causa penal 44/93. Durante el trámite de la indagatoria de referencia se presentaron varias irregularidades. El Ministerio Público encargado de la misma no realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos; no ordenó a peritos en criminología que se trasladaran a la zona en que ocurrieron; no se practicó la fijación del lugar de los hechos; en el dictamen de necropsia nada se precisó en relación con las esquirlas metálicas que fueron localizadas en [REDACTED] [REDACTED], y no se mencionó referencia si éstas fueron puestas a disposición del Ministerio Público Federal; se omitió la práctica del dictamen comparativo de balística entre el proyectil extraído del mentón de uno de los lesionados con las armas que se les encontraron a los detenidos; no se efectuó la inspección ocular de los lugares en donde los ocho indígenas [REDACTED] fueron detenidos y no se citó a declarar a los vecinos del poblado [REDACTED]; no solicitó que comparecieran a rendir su declaración otros testigos de los hechos. Se recomendó ordenar al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Distrito en Tuxtla Gutiérrez que, en el momento procesal oportuno, formule conclusiones inacusatorias; en virtud de que resulta evidente la inocencia de los hoy procesados en cuanto al homicidio de [REDACTED] y las lesiones de [REDACTED] y [REDACTED], ordenar al agente del Ministerio Público ya la Policía Judicial la realización de una investigación exhaustiva de los hechos, a fin de localizar a los presuntos responsables y, una vez practicadas las diligencias ministeriales y judiciales, ponerlos a disposición del órgano judicial con estricto respeto a sus Derechos Humanos. Asimismo continuar, hasta su total conclusión, el procedimiento administrativo interno que se inició en contra del agente del Ministerio Público Federal, encargado del trámite de la indagatoria citada.

RECOMENDACIÓN 62/1994

México, D.F., a 20 de abril de 1994

Caso de [REDACTED]
[REDACTED]

Lic. Diego Valadés Ríos,

Procurador General de la República,

Ciudad

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracción II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/CHIS/2961, relacionados con el caso de [REDACTED]

[REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Esta Comisión Nacional recibió el 25 de mayo de 1993, el escrito de queja presentado en este Organismo Nacional por el señor [REDACTED], Presidente de la Unión de Uniones Ejidales y Sociedades Campesinas de Producción Rural de Chiapas (ARIC), por medio del cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas por el Ejército Nacional Mexicano y por la Procuraduría General de la República, en agravio de los habitantes de la comunidad [REDACTED]

La asociación quejosa expresó que el [REDACTED] elementos del Ejército Mexicano arribaron a la comunidad de [REDACTED], reunieron a todos los habitantes en el centro de la población y, sin orden alguna, registraron cada una de las casas. Refirieron que los militares, al encontrar algunas armas en sus domicilios, detuvieron a ocho campesinos indígenas de la comunidad, los cuales fueron indebidamente consignados por la Procuraduría General de la República.

Por lo anterior, los quejosos solicitaron la intervención de este Organismo para que se investigaran dichas acciones y se garantizara que el

proceso penal instaurado en contra de los detenidos se desarrollara con estricto apego a Derecho y, en caso de no ser encontrados responsables, se les liberara de inmediato.

2. Posteriormente, el 4 de junio de 1993, el sacerdote [REDACTED], Secretario Ejecutivo del Centro de Derechos Humanos "[REDACTED]", en el Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional que en relación con los hechos, el Ejército Mexicano también había detenido a dos personas de nacionalidad [REDACTED] al parecer por no portar documentación que acreditara su legal estancia en el país.

El sacerdote [REDACTED] manifestó que, según la versión oficial, tanto los ocho indígenas [REDACTED] como los [REDACTED] fueron detenidos en flagrante delito en un operativo realizado por el Ejército Mexicano en el Municipio de Ocosingo, Chiapas, situación que se contradice, precisó, con los testimonios de los habitantes de la comunidad [REDACTED]

Asimismo, indicó que al rendir sus declaraciones ministeriales, los detenidos no contaron con traductor y el agente Ministerio Público Federal no indagó en el lugar de los hechos ni valoró otros testimonios.

3. Las quejas de referencia fueron radicadas en el expediente CNDH/122/93/CHIS/2961 y, en el procedimiento de su integración, el 15 de junio de 1993, mediante los oficios 15959 y 15960, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado [REDACTED], entonces Director del Centro de Readaptación Social "Cerro Hueco" de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y al General Brigadier licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia Militar, respectivamente, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

Así también, el 20 de julio de 1993, a través de los oficios 19454 y 19759, se solicitó información al respecto al licenciado [REDACTED] entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, y al licenciado [REDACTED] [REDACTED] entonces jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, respectivamente.

4. El 15 de julio de 1993, a través del oficio 679/93, la Dirección General de Readaptación Social del Estado remitió a este Organismo el informe requerido, así como copia de las boletas de detención giradas en contra de los inculpados dentro de la causa penal 44/93.

A la vez, el 21 de julio de 1993, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio DH-59814, suscrito por el Teniente Coronel de Justicia Militar licenciado [REDACTED], segundo agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el cual se informó sobre los hechos relacionados con la queja; al efecto se remitió copia certificada de la averiguación previa 122/I/993.

Asimismo, el 4 de agosto de 1993, mediante el oficio 2511/93, el licenciado [REDACTED], entonces jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, envió a este Organismo copia del informe que rindió el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], entonces Delegado de esa dependencia en el Estado de Chiapas, respecto de los hechos ocurridos en el Municipio de Ocosingo, durante los días [REDACTED] [REDACTED].

A dicha respuesta se anexó copia certificada de la averiguación previa 122/I/93, iniciada con motivo de la denuncia presentada por el Ejército Mexicano por los delitos de homicidio, lesiones, portación de arma de fuego y explosivos, y violación a la Ley General de Población.

5. Dada la naturaleza de la queja y en virtud de la necesidad de recabar mayores elementos de prueba, esta Comisión Nacional consideró oportuno enviar al Estado de Chiapas a tres visitantes adjuntos para la práctica de diversas diligencias, las cuales se desarrollaron del 16 al 22 de julio de 1993, en los siguientes términos:

a) El 17 de julio de 1993, los visitantes adjuntos se trasladaron al Centro de Readaptación Social "Cerro Hueco" de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en donde se entrevistaron con los [REDACTED] [REDACTED] que se encontraban detenidas, levantándose al respecto las respectivas actas circunstanciadas.

b) El 18 de julio de 1993, el personal de este Organismo se trasladó a la población de [REDACTED], en donde se entrevistaron con los habitantes del lugar, quienes narraron la forma en que sucedieron los hechos del [REDACTED], fecha en que fueron detenidos ocho integrantes de la comunidad. Tales entrevistas se encuentran videograbadas y, además, se levantaron las correspondientes actas circunstanciadas donde se hicieron constar las declaraciones de los pobladores.

c) El 22 de julio de 1993, los abogados de esta Institución se trasladaron al Juzgado Primero de Distrito en esa Entidad Federativa y recabaron copia

simple de la causa penal 44/993, instaurada en contra de [REDACTED] y [REDACTED] detenidos.

6. El 26 de julio de 1993, la Red para la Defensa de los Derechos Humanos "[REDACTED]" A.C., presentó en este Organismo diversas actas suscritas por los habitantes de la comunidad de [REDACTED], en las que se hizo constar la forma en que se desarrollaron los hechos del [REDACTED]. Asimismo, presentó 49 escritos de diversas comunidades campesinas del Municipio de Ocosingo, Chiapas, a través de las cuales se solicitó la libertad de los detenidos.

7. Del análisis de la documentación proporcionada por las autoridades y de la información recabada por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Desde el 22 de mayo de 1993, elementos del 83/o. Batallón de Infantería del Ejército Nacional Mexicano se encontraban realizando ejercicios tácticos de adiestramiento en las zonas aledañas a los poblados de [REDACTED].

b) Aproximadamente a las 15:30 horas de ese día, la primera compañía del batallón que se encontraba en las cercanías del ejido La Garrucha, fue agredida con disparos de armas de fuego por un grupo de desconocidos y, a consecuencia de ello, resultó lesionado el Cabo de Infantería [REDACTED], a quien inmediatamente se le trasladó a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, para su atención médica. El Ejército Mexicano intentó la detención de los agresores, sin embargo, la búsqueda se dificultó.

c) Aproximadamente a las 8:00 horas del 23 de mayo de 1993, al reanudarse la persecución, los elementos del Ejército Mexicano nuevamente resultaron agredidos por el grupo armado, privando de la vida el Subteniente de Infantería [REDACTED], y lesionado el Sargento Segundo de Infantería [REDACTED].

ch) En razón de lo anterior, el Ejército Mexicano intensificó la búsqueda, integró cuatro compañías para cubrir toda la zona e instaló retenes en las inmediaciones de los poblados de [REDACTED], para evitar la huida de los agresores.

d) El [REDACTED], un grupo de ocho indígenas [REDACTED] fue detenido por el Ejército Mexicano en las inmediaciones de la comunidad de [REDACTED], cuando portaban once armas de fuego.

El Ejército Mexicano les decomisó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], además de tres radios de comunicación de banda civil y "propaganda subversiva".

e) Ese mismo día, [REDACTED], el Ejército Mexicano detuvo en el retén ubicado en el ejido [REDACTED], a los señores [REDACTED] y [REDACTED], quienes se dirigían a la población de Ocosingo, Chiapas, a bordo de un vehículo de servicio público; siendo aprehendidos por su supuesta participación en el delito de [REDACTED] en agravio de los elementos del Ejército Mexicano.

f) En esta misma fecha, en un helicóptero, el Ejército Mexicano trasladó a los diez detenidos a la Séptima Región Militar con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y a las 18:00 horas, mediante el oficio RM-207, el agente del Ministerio Público Militar, licenciado [REDACTED], los puso a disposición del agente del Ministerio Público Federal de esa ciudad, licenciado [REDACTED], quien inició al respecto la averiguación previa 122/I/993, por los delitos de [REDACTED].

g) A su vez, el agente del Ministerio Público Militar denunció los hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, misma que inició la averiguación previa 1382/CAJ-4/93, para la investigación de los delitos de [REDACTED], el primero cometido en agravio de [REDACTED], y el segundo, en agravio de [REDACTED] y [REDACTED].

h) Ese día, [REDACTED], el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, inició la investigación de los hechos, y a través del oficio 639/93, solicitó el apoyo de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Comandancia de la Séptima Región Militar, para que se designaran peritos en balística que dictaminaran sobre las armas de fuego aseguradas, así como para que realizaran las pruebas de rodizonato de sodio a los detenidos.

i) A las [REDACTED], el licenciado [REDACTED] compareció ante el agente del Ministerio Público Federal con el objeto de ratificar el contenido de su denuncia, manifestando que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Agregó que [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

j) De las 21:17 a las 21:45 horas de ese mismo día, rindieron su declaración ministerial el General Brigadier Diplomado del Estado Mayor [REDACTED] [REDACTED], el Capitán Primero [REDACTED] [REDACTED], el Coronel [REDACTED] [REDACTED], el Capitán Primero [REDACTED] [REDACTED] y el Sargento Segundo [REDACTED] [REDACTED], quienes participaron en las acciones que se llevaron a cabo entre los días 22 y 24 de mayo de 1993.

Los elementos del Ejército Mexicano coincidieron en manifestar que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

k) Aproximadamente a las 22:00 horas del 24 de mayo de 1993, rindieron su declaración ministerial los lesionados Sargento Segundo [REDACTED] [REDACTED] y el Cabo [REDACTED] [REDACTED]. Ambos identificaron plenamente al grupo de los diez detenidos como las personas que los agredieron y que, consecuentemente, privaron de la vida al Subteniente [REDACTED] [REDACTED].

l) A las 22:20 horas del [REDACTED] [REDACTED], los peritos en materiales de guerra Teniente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y Sargento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], emitieron el dictamen de balística en el que determinaron que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

ll) De las 23:07 horas del día 24, a las 02:00 horas del 25 de mayo de 1993, rindieron su declaración ministerial los inculcados [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], y [REDACTED] [REDACTED], quienes [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

m) A la vez, rindieron su declaración ministerial los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ambos de nacionalidad [REDACTED] [REDACTED] quienes refirieron que [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

proceso en contra de los mismos, por el delito de [REDACTED].

A su vez, el juez dictó auto de sujeción a proceso en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por su presunta responsabilidad en el delito de [REDACTED], y resolvió su libertad por falta de elementos para procesar por los delitos de [REDACTED].

Asimismo, el órgano jurisdiccional dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de [REDACTED], por los diversos delitos que se le imputaron. Por último, el juez de la causa dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de los [REDACTED] detenidos por el delito [REDACTED].

s) En virtud del contenido de los autos de término, el 28 de mayo de 1993, el Juez Primero de Distrito ordenó la inmediata libertad de los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

t) Sin embargo, ese mismo día, el juez federal decretó nuevamente la detención judicial de los referidos inculcados en virtud de que el agente del Ministerio Público Federal amplió el ejercicio de la acción penal en su contra, por los delitos de traición a la patria y acopio de armas.

u) La Representación Social Federal sustentó esta nueva acusación en los datos que arrojó la averiguación previa 849/CAJ4-B2/993, iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, con motivo de que en el Municipio de Ocosingo se localizó un campamento abandonado, al parecer, de adiestramiento militar, en el que se encontró el cadáver de una persona desconocida, así como diversas armas cortas, revólveres, fusiles, escopetas y material explosivo.

De la lectura de esta indagatoria se desprende lo siguiente:

- El 26 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público Investigador, licenciado Jorge Luis Estrada Villatoro, practicó la inspección ocular en el lugar denominado [REDACTED] perteneciente al Distrito Judicial de Alvaro Obregón, Municipio de Ocosingo, Chiapas, cercano a la zona en que fueron agredidos los militares. En dicha diligencia, el Representante Social practicó el levantamiento de cadáver, el cual presentó [REDACTED].

Asimismo, dio fe de que aproximadamente a 800 metros del cadáver, se localizó un campo de entrenamiento militar y varias chozas de madera, en cuyo

y) En razón de ello, el 1º de julio de 1993, el juez de la causa decretó el sobreseimiento en favor de los diez inculpados, exclusivamente, por lo que se refiere al delito de traición a la patria.

z) El 27 de julio de 1993, el Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito Judicial resolvió el toca de apelación 251/93, y revocó el auto de término constitucional del 31 de mayo de 1993, dictado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, con relación al delito de acopio de armas en favor de los diez presuntos responsables, y a su vez, el Tribunal de Alzada confirmó el auto de término constitucional del 28 de mayo de 1993.

Por ello, se encuentran actualmente detenidos los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], como presuntos responsables de los delitos de [REDACTED] asimismo, se encuentran sujetos a proceso por el delito de [REDACTED].

Por otra parte, los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] quedaron sujetos a proceso por el delito de portación de [REDACTED] y en libertad con las reservas de ley por los delitos de [REDACTED]. Asimismo, el señor [REDACTED] quedó en libertad con las reservas de ley por los delitos de [REDACTED], [REDACTED].

7. El 17 de septiembre de 1993, esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con la licenciada [REDACTED] Secretaria de la Sección Penal del Juzgado Primero de Distrito del Estado de Chiapas, con el objeto de solicitarle información relacionada con la situación jurídica que guarda la causa penal 44/993.

Al respecto, la licenciada [REDACTED] refirió que en virtud de la resolución del Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito Judicial dentro del toca de apelación 251/93, a la que se hizo referencia en el punto anterior, aún se encuentran detenidos en prisión preventiva por los delitos de [REDACTED], los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], mismos que también se encuentran sujetos a proceso por la comisión del delito de portación de [REDACTED].

Por otra parte, la licenciada [REDACTED] indicó que [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], se encuentran en libertad sujetos a proceso por el delito de portación de armas prohibidas y en libertad con las reservas de ley por los delitos de homicidio y lesiones. Asimismo, precisó que el señor [REDACTED] quedó en

libertad con las reservas de ley por los delitos de [REDACTED].

8. Con objeto de contar con una opinión técnica en materia de criminalística de campo, con relación a la averiguación previa 122/1/93, iniciada por el Representante Social Federal, esta Comisión Nacional solicitó la intervención de peritos en criminalística de campo adscritos a este Organismo, emitiéndose el 24 de septiembre de 1993 el dictamen correspondiente, en el que se concluyó, entre otros puntos, lo siguiente:

a) El dictamen de necropsia practicado al Subteniente [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Los médicos que practicaron la necropsia señalaron que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

b) En relación con la prueba de Walker realizada el 25 de mayo de 1993, por la perito química fármaco-bióloga [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, se observa que, al parecer, dicho peritaje recayó en una camisola de color verde olivo de manga larga, [REDACTED] de arma de fuego. Es importante señalar que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] No obstante, si los datos recabados en el dictamen de Walker son ciertos, en el sentido de que alrededor de dicho [REDACTED]
[REDACTED] dicho disparo tuvo que ser realizado a una distancia no mayor de 80 centímetros.

El dictamen de necropsia únicamente refirió [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

c) En la actuación de la Procuraduría General de la República se evidencia la omisión en la práctica de varias diligencias, que de haberse practicado oportunamente hubieran aportado valiosos elementos para el esclarecimiento de los hechos. Dentro de esas diligencias se omitieron las siguientes:

- Fijación del lugar de los hechos, realizada por peritos en criminalística de campo y fotografía;
- Análisis y estudio comparativo de balística, para determinar si alguna de las armas de fuego aseguradas disparó el proyectil de arma de fuego extraído del mentón del Sargento Segundo de Infantería [REDACTED];
- Práctica de un dictamen de criminalística de campo que permitiera conocer, de acuerdo con los elementos existentes en la averiguación previa, la posición víctima-victimario, ya que de acuerdo con el resultado de la prueba de Walker, el Subteniente [REDACTED] murió a causa de un [REDACTED]
[REDACTED]

9. El 27 de septiembre de 1993, a través de comunicación telefónica, el licenciado [REDACTED], entonces jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos adscrito a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, informó a esta Comisión Nacional que actualmente se encuentra en trámite el procedimiento administrativo 449/93, iniciado en contra del licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal, por las probables irregularidades en que incurrió en la integración de la averiguación previa 122/I/93.

10. Actualmente, la causa penal 44/93 se encuentra en el periodo de instrucción, dentro del cual se están desahogando diversas pruebas ofrecidas por la defensa.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 25 de mayo de 1993, por medio del cual el señor [REDACTED], Presidente de la Unión de Uniones Ejidales y Sociedades Campesinas de Producción Rural (ARIC), denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los habitantes de la comunidad [REDACTED]
[REDACTED].

2. El escrito recibido en esta Comisión Nacional el 4 de junio de 1993, a través del cual el sacerdote [REDACTED], Secretario Ejecutivo del Centro de Derechos Humanos "[REDACTED]", hizo del conocimiento de este Organismo la detención de los [REDACTED] [REDACTED] llevada a cabo por el Ejército Mexicano.

3. El oficio 679/93, recibido el 15 de julio de 1993, suscrito por el licenciado [REDACTED] entonces Director del Centro de Readaptación Social "Cerro Hueco" de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a través del cual proporcionó copia de la boleta de ingreso de los inculcados dentro de la causa penal 44/93.

4. El oficio DH-59814, del 19 de julio de 1993, a través del cual el Teniente Coronel, licenciado [REDACTED], agente segundo adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, remitió a este Organismo un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

5. El escrito remitido el 26 de julio de 1993, por la Red para la Defensa de los Derechos Humanos "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]", por medio del cual proporcionó diversas actas suscritas por los habitantes de la comunidad de Laguna del Carmen Patathé, así como 49 escritos de diferentes comunidades campesinas del Municipio de Ocosingo, Chiapas.

6. El oficio 2511/93 U.S.R.D.I., del 2 de agosto de 1993, firmado por el licenciado [REDACTED] entonces jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la Procuraduría General de la República, mediante el cual proporcionó copia certificada de la averiguación previa 122/I/93.

7. La copia de la averiguación previa 122/I/93, iniciada por el agente del Ministerio Público Federal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el 24 de mayo de 1993, por los delitos de [REDACTED] [REDACTED], en la cual destacan las siguientes diligencias:

a) El oficio RM-207, del 24 de mayo de 1993, suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED], agente del Ministerio Público Militar Auxiliar adscrito a la VII Región Militar, mediante el cual puso a disposición del Representante Social Federal a [REDACTED] en calidad de detenidas. En dicho documento se señaló que en el momento de la detención se encontraron en poder de los presuntos responsables [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

b) La declaración ministerial del licenciado [REDACTED], rendida el 24 de mayo de 1993, en la que ratificó el contenido del oficio señalado en el punto que antecede, y además precisó que:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

j) La fe ministerial del [REDACTED], realizada por el Representante Social Federal sobre las ropas, documentos, radios de comunicación, armas y demás objetos asegurados por el Ejército Mexicano.

k) Los dictámenes médicos elaborados el [REDACTED], emitidos por el Mayor médico cirujano [REDACTED], en los que se certificaron las lesiones producidas por armas de fuego que presentó el Sargento Segundo [REDACTED] y el Cabo [REDACTED].

l) Los dictámenes médicos del 24 de mayo de 1993, en los que el doctor [REDACTED], certificó el estado físico de los [REDACTED].

m) El acuerdo del 25 de mayo de 1993, a través del cual el agente del Ministerio Público Federal determinó la acumulación de la averiguación previa 1382/CAJ-4/93, iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a la indagatoria 122/I/993.

n) La constancia del 25 de mayo de 1993, en la que el agente del Ministerio Público Federal tuvo por recibido el proyectil de arma de fuego extraído del mentón del lesionado [REDACTED], remitido por el agente del Ministerio Público Militar.

o) La fe ministerial del 25 de mayo de 1993, que realizó el Representante Social Federal sobre el proyectil de arma de fuego antes mencionado.

p) La determinación del 25 de mayo de 1993, mediante la cual el agente del Ministerio Público Federal, licenciado [REDACTED], resolvió la procedencia del ejercicio de la acción penal en contra de los [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

q) La determinación del 28 de mayo de 1993, por medio de la cual el referido Representante Social, una vez que analizó la indagatoria 849/CAJ-B2/93, iniciada por la Procuraduría General de Justicia de Chiapas, acordó la ampliación del ejercicio de la acción penal en contra de los inculpados por los delitos de traición a la patria y acopio de armas.

8. La copia de la averiguación previa 1382/CAJ-4/93, iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, el 24 de mayo de 1993, con motivo de la denuncia que presentó el Mayor licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público Militar, por los delitos de [REDACTED] [REDACTED], cometidos, el primero, en agravio de [REDACTED] y, el segundo, en agravio de [REDACTED] y [REDACTED]. De las diligencias practicadas en dicha indagatoria destacan las siguientes:

a) El dictamen de necropsia del [REDACTED], practicado sobre el cuerpo del extinto Teniente [REDACTED], por los peritos médicos cirujanos [REDACTED] y [REDACTED], adscritos al Hospital Militar Regional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

b) El resultado de la prueba de Walker que se practicó en la camisola que vestía el occiso, rendida el 25 de mayo de 1993, por la perito química adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, [REDACTED]

[REDACTED] en el que se observaron [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

c) Los dictámenes químicos de rodizonato de sodio, del 24 de mayo de 1993, emitidos por la perito química [REDACTED] y el doctor [REDACTED], en los que se concluyó que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED] y [REDACTED], y en [REDACTED]
[REDACTED]. Además, se observó resultado negativo en ambas manos en los otros [REDACTED].

d) El peritaje en fotografía del 25 de mayo de 1993, realizado por el perito [REDACTED], constituido por once fotografías del occiso [REDACTED].

e) El acuerdo del 25 de mayo de 1993, mediante el cual el agente del Ministerio Público Investigador, licenciado [REDACTED], ordenó la remisión de la indagatoria al agente del Ministerio Público Federal, por ser de su competencia.

9. La copia de la averiguación previa 849/CAJ4-B2/993, del 26 de mayo de 1993, iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, con motivo de la localización de un campamento, al parecer de adiestramiento militar, ubicado en el Municipio de Ocosingo, Chiapas, dentro de la cual destaca la siguiente documentación:

a) La inspección ministerial en el lugar de los hechos realizada el 26 de mayo de 1993, por el agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común, licenciado Jorge Luis Estrada Villatoro, quien dio fe del armamento y diversos objetos encontrados en el campamento. Además, realizó el levantamiento del cadáver que se localizó en el lugar.

b) Los diversos dictámenes en química, dactiloscopia, fotografía y de rodizonato de sodio, practicados por la Dirección General de Servicios

d) El auto de término constitucional del 31 de mayo de 1993, a través del cual el juez de la causa resolvió decretar auto de formal prisión por los delitos de

[REDACTED]

e) El auto del 8 de junio de 1993, a través del cual el Juez Primero de Distrito admitió los recursos de apelación interpuestos por los detenidos en contra de los autos de formal prisión y de sujeción a proceso que les fueron decretados con fechas 28 y 31 de mayo de 1993.

f) La sentencia interlocutoria del 1º de julio de 1993, a través de la cual se resolvió sobreseer la causa penal 44/993, en favor de

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], por lo que se refiere exclusivamente al delito de [REDACTED].

11. Las actas circunstanciadas del 17 de julio de 1993, que contienen las entrevistas celebradas en el Centro de Readaptación Social "Cerro Hueco" de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el personal de esta Comisión Nacional con los diez inculcados, en las que manifestaron que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

12. Las actas circunstanciadas, videograbaciones y fotografías sobre la entrevista que celebraron los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional con los habitantes de la comunidad [REDACTED] [REDACTED], el 18 de julio de 1993. De las diligencias practicadas durante esta entrevista destacan las siguientes:

a) La reconstrucción de hechos realizada por los miembros de la comunidad, en la que indicaron que:

[REDACTED]

[REDACTED]

b) Las declaraciones de los habitantes de la comunidad, quienes manifestaron que

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

c) Las declaraciones de las esposas de los detenidos, quienes precisaron que

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

13. El dictamen emitido el 24 de septiembre de 1993, por el perito criminalista adscrito a esta Comisión Nacional, en el que realizó un análisis de tipo técnico criminalístico relacionado con la averiguación previa 122/I/993.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Una vez que el agente del Ministerio Público Federal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, consideró que se encontraba integrada la averiguación previa 122/I/993, el 25 de mayo de 1993 ejercitó acción penal en contra de los señores [REDACTED]

[REDACTED] ([REDACTED]), así como de los señores [REDACTED] ([REDACTED]), al considerarlos presuntos responsables en la comisión de los delitos de [REDACTED]

[REDACTED] Por tal motivo, las personas antes referidas quedaron en calidad de detenidas en el interior de la penitenciaría de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a disposición del Juez de Distrito en Turno en el Estado.

Asimismo, el Representante Social Federal dejó a disposición de la autoridad judicial diversos objetos: [REDACTED]

[REDACTED] Dichos objetos actualmente se encuentran en depósito en el Almacén General de la VII Región Militar en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

2. El 28 de mayo de 1993, dentro de la causa penal 44/93, el Juez Primero de Distrito resolvió la situación jurídica de los detenidos, determinando lo siguiente:

a) Auto de formal prisión en contra de los señores [REDACTED] [REDACTED], como presuntos responsables en la comisión de los delitos de [REDACTED].

b) Auto de sujeción a proceso en contra de los señores [REDACTED] [REDACTED] como presuntos responsables del delito de [REDACTED]

c) Auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de [REDACTED] por los delitos de [REDACTED]

d) Auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de los señores [REDACTED], por el delito de [REDACTED].

e) Auto de libertad por falta de elementos para procesar por los delitos de [REDACTED] en favor de los señores [REDACTED].

3. El mismo día, los presuntos implicados en la causa penal 44/93, fueron notificados del contenido del auto de término constitucional descrito anteriormente, por lo que en ese acto interpusieron el recurso de apelación por no encontrarse conformes con la determinación judicial.

4. El mismo 28 de mayo de 1993, dentro de la averiguación previa 122/I/993, el Representante Social Federal amplió el ejercicio de la acción penal en contra de [REDACTED]

5. El 31 de mayo de 1993, el juez de la causa resolvió la situación jurídica de los [REDACTED] al respecto de la ampliación del ejercicio de la acción penal, y les dictó auto de formal prisión en su contra al considerarlos presuntos responsables de la comisión de los delitos de [REDACTED]

6. No obstante, el 28 de junio de 1993, el agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, solicitó el sobreseimiento de la causa, exclusivamente, en lo referente al delito de traición a la patria, al considerar que los acusados no incurrieron en la comisión de dicho ilícito.

7. El 1º de julio de 1993, dentro de la causa penal 44/993, el juez de la causa dictó sentencia interlocutoria relativa al incidente de desistimiento, mediante la cual resolvió sobreseer el proceso respecto del delito de [REDACTED].

8. El 27 de julio de 1993, el Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito Judicial con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, resolvió el toca de apelación 251/93, mediante el cual revocó el auto de término constitucional del 31 de mayo de 1993, en favor de [REDACTED] por el delito de [REDACTED].

Dentro de la misma determinación, el Tribunal de Alzada confirmó el auto de término constitucional dictado el 28 de mayo de 1993.

9. Por lo anterior, actualmente se encuentran en calidad de detenidos los señores [REDACTED], [REDACTED], como presuntos responsables en la comisión de los delitos de [REDACTED], y sujetos a proceso por el delito de [REDACTED].

Los señores [REDACTED], [REDACTED], se encuentran en libertad con las reservas de Ley por los delitos de [REDACTED], y en libertad con sujeción a proceso por el ilícito de [REDACTED] sin licencia. [REDACTED], se encuentra en libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley por los delitos de [REDACTED].

Por otra parte, hasta el momento de la emisión del presente documento, con relación a la causa penal 44/93, se encuentran pendientes de desahogar diversas pruebas ofrecidas por la Defensa, dentro del periodo procesal de instrucción.

IV. OBSERVACIONES

La protección de los Derechos Humanos de los diversos grupos indígenas de México ha sido, y es, una preocupación constante de esta Comisión Nacional, sobre todo porque la mayoría de las etnias viven alejadas de los lugares en que se encuentran asentadas las principales instituciones que procuran e imparten justicia; así como por el hecho de que, dado el nivel educativo en que muchas de ellas se encuentran, no alcanzan a comprender del todo los beneficios que en su favor pueden alegar, a partir de la interpretación correcta del ordenamiento jurídico mexicano.

Razones de ese tipo han llevado a esta Comisión Nacional a analizar los principales fenómenos sociales que se manifiestan en estas culturas indígenas, a fin de que al resolver un caso concreto en que se vean afectados dichos pueblos por actos de autoridades, contar con mayores elementos que le permitan comprender la forma en que puedan ser resarcidos de los daños y perjuicios ocasionados por las violaciones a sus Derechos Humanos.

Una vez efectuado el estudio del expediente CNDH/122/93/CHIS/2961, este Organismo observa lo siguiente:

1. En primer término, por lo que hace a las presuntas violaciones a Derechos Humanos imputadas al Ejército Mexicano, esta Comisión Nacional no cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar que los elementos de esa institución se hayan conducido fuera de los márgenes legales, ya que el operativo implantado en la zona del conflicto ubicada en el Municipio de Ocosingo, Chiapas, se justificó por la agresión que sufrieron los integrantes del 83/o. Batallón de Infantería del Ejército Nacional Mexicano durante los [REDACTED].

No obstante, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que al respecto de los acontecimientos del [REDACTED], en que fueron detenidos [REDACTED] [REDACTED] en la comunidad de [REDACTED], existe dos versiones totalmente encontradas, que refieren lo siguiente:

- La Secretaría de la Defensa Nacional indicó que el [REDACTED], un grupo de [REDACTED] [REDACTED] que durante los días [REDACTED] agredió a elementos del 83/o. Batallón de Infantería, fue detenido en las inmediaciones de la comunidad de [REDACTED], cuando portaban once armas de fuego.

- Por su parte, los quejosos refirieron que los [REDACTED] detenidos se encontraban en sus domicilios, así como las armas aseguradas, y que no agredieron en ningún momento a los elementos del Ejército Mexicano.

En razón de las citadas contradicciones y considerando los elementos probatorios existentes, esta Comisión Nacional concluye que no cuenta con evidencia convincente que haga presumir en definitiva una conducta irregular efectuada por los elementos del Ejército Nacional Mexicano.

2. Por lo que hace a las violaciones a los Derechos Humanos imputadas a la Procuraduría General de la República, esta Comisión Nacional observa que el agente del Ministerio Público Federal incurrió en algunas omisiones al integrar la indagatoria 122/I/93.

En atención al caso que se analiza, precisamente se observa que el Representante Social Federal dejó de practicar diversas diligencias, al respecto debe considerarse lo siguiente:

a) El 24 de mayo de 1993, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el agente del Ministerio Público Militar, licenciado [REDACTED], hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público Federal, licenciado [REDACTED] [REDACTED], la comisión del ilícito de homicidio en agravio del Teniente [REDACTED]; del delito de [REDACTED] en agravio del Sargento Segundo [REDACTED] y del Cabo [REDACTED], y de la

portación de [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] personas de nacionalidad [REDACTED].

El mismo día, 24 de mayo de 1993, se radicó la averiguación previa 122/I/93, y entre los días 24 y 25 de mayo de 1993, se practicaron las siguientes diligencias: se recibieron las declaraciones de siete elementos del Ejército Mexicano, General Brigadier Diplomado del Estado Mayor [REDACTED], Capitán Primero [REDACTED], Coronel [REDACTED], Capitán Primero [REDACTED], Sargento Segundo [REDACTED], Sargento Segundo [REDACTED] y del Cabo [REDACTED]. De dichas declaraciones, las rendidas por las dos últimas personas, corresponden a quienes resultaron agraviados en el delito de [REDACTED]. Además, fueron tomadas las declaraciones de los [REDACTED], y se recabaron los dictámenes de necropsia, balística, de química, dactiloscopia y fotografía.

El 25 de junio de 1993, el licenciado [REDACTED] consideró que la indagatoria se encontraba integrada y acordó su consignación ante el Juez Primero de Distrito en Materia Penal, quien decretó la detención judicial de los inculcados por considerarlos presuntos responsables de los delitos de [REDACTED].

b) La razón por la cual en el punto que antecede se hizo mención a las diligencias practicadas en la indagatoria 122/I/93, es por el hecho que este Organismo considera que el Ministerio Público Federal no llevó a cabo actuaciones trascendentes en la investigación de los delitos, que pudieron confirmar la determinación ministerial del ejercicio de la acción penal, o bien pudieron influir para que concluyera de otra forma la indagatoria. El artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente en ese tiempo, señalaba:

Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar diligencias de policía judicial, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo, y en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

Con fundamento en este precepto legal, el Representante Social debió agotar todas las diligencias que tuviera a su alcance, de tal forma que si bien se encontraba acreditado el cuerpo del delito de [REDACTED], no

existiera duda, de acuerdo con las constancias ministeriales, de la efectiva presunta responsabilidad de los detenidos. En este orden de ideas, la revisión a la averiguación previa 122/I/93, demuestra la carencia de datos importantes que, en su momento, pudieron haberse allegado en beneficio de la investigación ministerial.

c) El licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal, dejó de practicar las siguientes diligencias:

- No realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos donde falleció el Subteniente de Infantería [REDACTED], y donde fueron lesionados el Cabo de Infantería [REDACTED] y el Sargento Segundo de Infantería [REDACTED]. Dicha diligencia, de haberse llevado a cabo, pudo aportar diversos indicios, tales como la obtención de casquillos, impactos de proyectiles de arma de fuego o algún otro material que identificara que las armas portadas por los detenidos fueron disparadas en ese lugar.

- Tampoco ordenó a peritos en criminología que se trasladaran a la zona en que se llevaron a cabo los hechos, de tal forma que tampoco se practicó la fijación del lugar en el que resultó muerto el señor [REDACTED]. Con un peritaje de este tipo hubiera podido establecerse la relación entre la víctima y todas las evidencias en el lugar, auxiliándose para este peritaje del dictamen de fotografía, de una descripción escrita, de la elaboración de un plano y del croquis del lugar, que permitiría ubicar con mayor facilidad las evidencias tales como casquillos, proyectiles, lagos hemáticos y manchas hemáticas. Además, hubiera dado pauta para que, a través de nuevas diligencias, se ubicaran a los testigos, se determinara la posición final del cadáver, posibles ángulos de disparos y de la distancia de los mismos.

De haberse desarrollado lo anterior, el Ministerio Público contaría con mayores posibilidades de solicitar a los peritos criminalistas un estudio de campo en el que se precisara la posición víctima-victimario, y la distancia que había entre éstos en el momento de la agresión. Este dictamen tampoco fue ordenado.

- Además, en el dictamen de necropsia practicado en la persona de [REDACTED], a cargo de los médicos cirujanos militares J. [REDACTED], peritos médicos forenses de la Secretaría de la Defensa Nacional habilitados por la Procuraduría General de la República, no se precisó nada en relación con las "múltiples esquirlas metálicas" que fueron localizadas en el cuerpo del occiso, y no se hizo referencia de si éstas fueron puestas a disposición del Ministerio Público Federal. No obstante, el órgano investigador debió conocer en detalle esa situación, por lo que estaba obligado

a solicitar la comparecencia de los peritos médicos para que éstos precisaran si fueron o no extraídas las "múltiples esquirlas metálicas" y en donde quedaron.

Al respecto, de la lectura de toda la averiguación previa no se desprende ningún indicio que informe sobre la extracción de las esquirlas metálicas del cuerpo del señor [REDACTED], el único dato de su existencia aparece precisamente en el documento de necropsia. De haberse allegado tales evidencias, el Ministerio Público debió remitirlas al laboratorio de balística para determinar si éstas podían ser sometidas a estudios posteriores, y de resultar un dictamen positivo, con un alto grado de probabilidad, se estaría en posibilidad de conocer el calibre del proyectil y, por tanto, de establecer un estudio comparativo con otros proyectiles de las armas aseguradas.

- Asimismo, en el dictamen de fotografía se omitió la toma de acercamientos con la escala milimétrica de las lesiones que presentó el cadáver; con esto se hubiera podido obtener elementos para determinar el calibre del proyectil y establecer una probable trayectoria.

- Se omitió también la práctica del dictamen comparativo de balística entre el proyectil extraído del mentón del Sargento Segundo de Infantería, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con las armas que les encontraron a los detenidos.

- A su vez, no se efectuó la inspección ocular de los lugares en donde fueron detenidos los [REDACTED] [REDACTED] y los [REDACTED] [REDACTED], y no se citaron a declarar a los vecinos del poblado [REDACTED] o del ejido La [REDACTED], lugares donde ocurrieron los hechos durante los días del [REDACTED] [REDACTED].

- Por otro lado, si bien es cierto se recabaron ocho declaraciones de los elementos militares, únicamente dos de ellas, la de los lesionados, corresponden a personas que directamente presenciaron los hechos delictivos, pues las demás, si bien se encontraban en la zona de conflicto, no observaron de manera directa la forma en que éstos se desarrollaron. De tal manera que el Representante Social no solicitó que comparecieran a rendir su declaración otros testigos de los hechos.

d) La ausencia de tales pruebas no fue considerada por el Juez Primero de Distrito al decretar, dentro de la causa penal 44/993, formal prisión por el delito de [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

e) Sin embargo, el hecho de que el juez de la causa penal haya dictado auto de formal prisión y de sujeción a proceso por dichas conductas típicas, no implica que se hayan subsanado las irregularidades procedimentales en que incurrió la

Representación Social en la integración de la averiguación previa al no practicar las diligencias mencionadas; las cuales, de haberse efectuado, sus resultados hubieran influido al momento de resolver la averiguación previa, o la situación jurídica de los inculpados dentro del auto de término constitucional.

De tal manera que, por la forma en que fue desarrollada la investigación ministerial, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] resultaron afectados en sus Derechos Humanos, en la medida que el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal, no se condujo con estricto apego a las leyes procedimentales, y como consecuencia de ello se acreditó la presunta responsabilidad de los detenidos en una indebida integración de la averiguación previa.

f) En este sentido, esta Comisión observa que el Ministerio Público, como institución de buena fe y como parte en el proceso, debió ofrecer al órgano judicial del conocimiento diversas pruebas que, en su momento, hubieran podido subsanar las omisiones antes citadas, tales como un dictamen comparativo de balística, ampliación del dictamen de necropsia, dictamen de criminalística de campo, ampliación de las declaraciones de los 8 elementos del Ejército Mexicano y de otros testigos que hubiesen intervenido en el desarrollo de los acontecimientos, así como las declaraciones de los vecinos de la comunidad indígena de [REDACTED].

g) Todo lo expuesto anteriormente resulta de gran importancia, puesto que dentro de los Derechos Humanos que más protegen a la persona inculpada, está el de respetar el principio de la presunción de inocencia, que exige que la autoridad encargada de investigar los delitos tiene que demostrar que el inculcado, efectivamente, lesionó un bien jurídico protegido por la ley, y no a partir de presumirse su responsabilidad.

No obstante, es de observarse que debido al estado actual del proceso penal, la Procuraduría General de la República no está en posibilidad jurídica de ofrecer las pruebas antes enunciadas y que pudieron, en su momento, servir al juzgador para tener una idea más clara sobre los hechos.

h) En esa virtud, ante las omisiones en el actuar del agente del Ministerio Público Federal, esta Comisión Nacional considera que, de conformidad con los artículos 138 y 298, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, la Procuraduría General de la República debe solicitar el sobreseimiento de la causa penal 44/93, instruida ante el Juez Primero de Distrito con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

3. Cabe destacar que en relación con la presunta responsabilidad en que incurrió el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público

Federal, encargado de la integración de la averiguación previa 122/I/93, la Procuraduría General de la República inició el procedimiento administrativo de investigación 449/93. Sin embargo, hasta el momento en que se emite el presente documento, la Contraloría Interna de esa dependencia no ha determinado sobre el resultado de dicha investigación.

4. Por último, esta Comisión Nacional considera que es de elemental justicia el reparar la afectación que sufrieron los agraviados en su esfera jurídica.

Lo anterior, se formula con base en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a la letra dispone:

....se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Procurador General de la República, respetuosamente, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dado lo avanzado del proceso 44/93 que se instruye a los agraviados, en el momento procesal oportuno ordenar al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Distrito en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la formulación de conclusiones inacusatorias.

SEGUNDA. En virtud de que resulta evidente la inocencia de los hoy procesados en cuanto al homicidio de [REDACTED], y las lesiones de [REDACTED] y [REDACTED], ordenar al agente del Ministerio Público y a la Policía Judicial la realización de una investigación exhaustiva de los hechos a fin de localizar a los presuntos responsables y, una vez practicadas las diligencias ministeriales y judiciales que procedan conforme a Derecho, ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional con estricto respeto a sus Derechos Humanos.

TERCERA. Que se continúe hasta su total conclusión el procedimiento administrativo interno que esa dependencia inició en contra del licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de un término de 15 días hábiles a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION